

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2015-01105-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, **requiérase última vez**, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele, por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° _101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de87dd2da9b67783314ace2519745cacb7088cdb9eb8d09db0700b020a891e34

Documento generado en 02/12/2020 09:29:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2016-01250-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad ejecutada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es cmedic.sas@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 29 de octubre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso se requiere a las partes para que se pronuncien frente al numeral segundo del auto del 26 de julio de 2018, adviértase que fue presentada una cesión de crédito a favor de Central de Inversiones S.A. CISA, la cual presentaba yerros que aún no han sido subsanados, luego dicha entidad no ha sido reconocida como cesionaria del crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL

Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddacf1798c9e9749644e90f1e0d067d8b31ebac0d7e0adcfa889b6d5a4a58960

Documento generado en 02/12/2020 09:29:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01561-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría que antecede.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas.

Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70602cb210d75fcf9728b615502d0708a68a3dfb1a91db58b84928bff570c6bc
Documento generado en 02/12/2020 09:29:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2018-00442-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fdf958b7f9862de560a97bcc273155d01b88a827dea62badc73bc92f49a8159

Documento generado en 02/12/2020 09:29:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2018-00735**-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, **requiérase última vez**, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaria, comuníquesele, por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b36a80866754b2d439b95ac0b4f3944228c84c01b197fb06dc8e70dcaa133ae
Documento generado en 02/12/2020 09:29:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00019-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al paginario la notificación por aviso positiva, efectuada al demandado, ÁLVARO MARÍN ROJAS, quien durante el término de traslado de la réplica, permanenció silente.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 293 del Código del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado, DYNASTIA S.A.S. Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375d9d159c3f3aceca4b7c5a52e759a740fd1d05d957e4e914f22040a81b25e2

Documento generado en 02/12/2020 09:30:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00025-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el curador de los demandados, en contra del auto proferido el 16 de enero de 2019, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, no se puede colegir que la firma impuesta por la demandada, Marisela Sánchez Gómez, es auténtica.

Frente a la obligación del pagaré de la sociedad, Ochoa Ruíz S.A.S., la misma no se encuentra obligada, por cuanto el sello alusivo a la compañía, no es válido.

Una vez surtido el traslado de rigor, la togada de la parte de demandante, se opuso a la prosperidad del recurso, con el argumento de que la firma impuesta por la demanda, se impuso en su condición de persona natural y como representante legal de la sociedad pasiva. Agregó que, no le asiste razón al reposicionista al considerar que la demandada, no tenía la condición de representante legal de la compañía. Para tal efecto, allegó la carta de representación de la empresa, donde prueba que la demandada, mantuvo la condición de representante.

Rituardo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De manera liminar, se ha de indicar que, si bien el censor alegó la oposición frente la orden ejecutiva, sin expresar el medio defensivo que pretendía invocar, en aras de garantizar el debido proceso, entiende esta judicatura, que el escrito invocado por el censor obedece a un recurso de reposición frente al primigenio mandamiento de pago. Lo precedente, de acuerdo con las previsiones del artículo 318 parágrafo único.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor por que el Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar, se declare que la sociedad demandada, no es la emisora de la orden de pago o codeudora.

De entrada se denota la improsperidad del recurso horizontal formulado por la parte pasiva, pues revisado nuevamente las presentes diligencias, se constata que el presente asunto, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como las previsiones del artículo 621 y 709 de la normatividad mercantil.

En efecto, el proceso ejecutivo lleva inmerso un derecho que, en esencia es tenido por cierto o reconocido directamente por el ejecutado, de ahí que al juez, de entrada, le sea dable emitir una orden de pago después de analizar los requisitos formales, y sustanciales del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Así, los requisitos formales exigen que, el o los documentos que dan cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de otra providencia judicial y demás documentos que señale la ley, mientras que, los requisitos sustanciales reclaman que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, y que la misma sea clara, expresa y exigible, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Amén de lo anterior, los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala que el título debe tener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y los requisitos especiales del pagaré, indicados en el artículo 709 del mismo código, en donde se establece que estos deben contener; la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En el asunto bajo examen, el pagaré aportado al dossier es auténtico tal y como lo disciplinan las normas mercantiles, amén de que el extremo demandante adosó el cartular en original; fue creado para ser pagadero en un instalamento, a la orden de Colombiana de Comercio S.A. -Corbeta S.A. - Alkosto S.A. y lo firma, Ochoa Ruíz S.A.S., y la señora, Mari Sala Sánchez Gómez., los cuales, se comprometieron a efectuar el pago.

De tal suerte, en el al tenor literal de la obligación los demandados se obligaron. La demandada, quedó ligada como representante y persona natural, porque se itera, al tenor del pagares la demanda, obró “...como representante legal de la misma y demás en nombre propio”, (se enfatiza), y bajo esa leyenda impuso su rúbrica.

En este punto sea de importancia relevante de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia en una firma puesta en el título valor, quien queda obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del C. Co.), y esa literalidad no era distinta a esos términos, de modo que si así en esas circunstancias se otorgó el pagaré, a ellas debe estarse.

Cumple anotar que la doctrina ha precisado acerca de la firma de representantes legales, "...que puede suceder que la firma se estampe a nombre propio, como cuando además de comprometer a la sociedad, lo haga a título de garante de aquélla o quiera firmar con ella por cualquier otra circunstancia...". Desde luego, una sola firma que se estampe con el doble carácter de representante legal de la sociedad y a nombre propio, cumple debidamente con ambas gestiones, bien entendiendo la firma con doble significado legal tiene que aparecer claramente expresada

De igual forma, la obligación no da lugar a equívocos, y de la simple lectura se identifican plenamente a los deudores, la entidad acreedora, la naturaleza de la prestación y los factores que la determinan, siendo claro lo reclamado; de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la prestación, resultando expresa; y, finalmente, su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, sino que se trata de una obligación pura y simple, por lo que es exigible. Así mismo, al estudiar el documento el mismo se pactó en un solo rubro.

Si lo anterior es así, entonces, se puede concluir que el título valor aportado reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien es cierto, el censor desconoce la autenticidad la firma, no aportó medio de convicción para inferir que la suscripción del pagaré otorgado por la señora, Marisela Sánchez Gómez, no sea la suya. Amén de lo anterior, el cartular no se ha tachado ni retarguido de falso. Cumple agregar, que el documento soporte de la ejecución, goza de autenticidad, de conformidad con el postulado contenido en el artículo 793 del Código Mercantil, que estipula: ***"...El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas..."***

En el mismo orden, desestimatorio del medio defensivo propuesto, no se encuentra pronado que la sociedad demandada, no se encuentra obligada, como quiera que el sello impuesto en el pagaré la obliga en la presente ejecución tal y como lo previene el artículo 621 del Código de Comercio, que a la letra reza ***"...La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."***, razón por la cual, la sociedad Ochoa Ruíz S.A.S., se encuentra obligada conforme su aceptación.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, tal y como lo informó la apoderada de la parte actora, la señora, Marisela Sánchez Gómez, para la fecha de suscripción del pagaré, figuraba como representante legal de la citada sociedad, estamento que se puede extraer del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. En estas condiciones, queda en evidencia que la compañía convocada, se encuentra obligada por intermedio de su representante legal.

En este orden, acreditado que el pagaré cumple con los postulados legales y que los demandados, se obligaron conforme su firma. No se pueden tener por acogidos en esta oportunidad los argumentos esgrimidos por el curador de los demandados., por lo tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición elevado.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 16 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término para contestar la demanda de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^a _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337c102420ac006720caeb7f9e3963eec85647fdebd7e9a0eedd786a0c328d
82

Documento generado en 02/12/2020 09:30:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00036-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92f441ec7f9c4534b0faa05bdf8b156dbb9257c4a96dd22da950a3e18e689dd

Documento generado en 02/12/2020 09:30:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00173-00
CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo al desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada, J.M.N. S.A.S., invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314, en concordancia con el artículo 316 numeral 4º ibídem, el juzgado lo ACEPTA y en consecuencia el procedimiento se adelantará únicamente en relación con la otra demandada. Por sustracción no se resolverá el recurso interpuesto ni se dará curso a la contestación e incidente presentados.

Ahora bien, como quiera que la demandada ASECOINT GT S.A.S., no contestó la demanda en términos, una vez en firme la presente decisión, se dará estricto cumplimiento a los postulados del artículo 440 ejudem.

Notifíquese y cúmplase,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° __101__ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretara

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12a16dddb5ef2585644b7208b1217a14858a480c8f9a946279397040b6febc2

Documento generado en 02/12/2020 09:30:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00199-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2020, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada toda vez que en su concepto no se cumplen los supuestos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en tanto que al momento de requerirse la notificación de la pasiva se estaba consumando las medidas cautelares. Así mismo, aludió que ha desplegado diferentes cargas procesales tendientes a la notificación de la pasiva y a la práctica de las medidas cautelares.

Agregó que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida previa consistente en el embargo de salario, que pregonó el 2 de diciembre de 2019.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor por que el Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con el trámite procesal.

De entrada se denota la prosperidad del recurso horizontal formulado por la parte actora, pues revisado nuevamente las presentes diligencias, se constata que le

asiste razón al recurrente, toda vez que al momento de efectuarse el requerimiento de notificación de la pasiva, el actor se encontraba consumando las medidas cautelares, esto es, a la espera de las respuesta de las entidades financieras oficiadas.

Así mismo, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de cautela del embargo del salario de la demandada que formuló el 2 de diciembre de 2010, razón por la cual, no era no era viable exigir el trámite de enteramiento de la demandada del presente asunto, a voces del Artículo 317 numeral 1° inciso segundo¹ del Código General del Proceso, en consecuencia se revocará la providencia cuestionada.

Por último, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la prosperidad de la reposición invocada.

La decisión de la cautela pregonada el 2 de diciembre de 2019, se resolverá en proveído aparte.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, conforme lo anotado delantamente.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

¹ “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfe80e7b703cdcd0d3c2d2ee53e6ab535b975e9206ce453c844e31cfc852aa0
0**

Documento generado en 02/12/2020 09:30:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2019-00440-00

La demandada **Sandra Viviana Benavides Vega** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, sandravivianabenavidesvega@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 28 de septiembre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **Sandra Viviana Benavides Vega**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“1. La suma de \$29’228.728,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré suscrito el 27 de noviembre de 2017

3. La suma de \$6’449.204,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa de 26,01% E.A, sin que esta exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de setiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$300.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc049c58a5d4ff7feff732d30096638f6b3b27ec6972cc733a4e5943cb7c6f4f**

Documento generado en 02/12/2020 09:30:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00178-00

Dando alcance a la solicitud que antecede, en la que se indicó que la deudora pagó la obligación contraída con la parte solicitante, y de conformidad con los artículos 67 y 72 de la Ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7055d37d4e8308684ff82277039051a85d8761e3b0605baa80157621b5f15ec

Documento generado en 02/12/2020 09:30:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 110014003010-2020-00416-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Guarne (Antioquia), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)”, y al examinar la dirección señalada se indicó la carrera 46 N° 48-15 de Guarne (Antioquia), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”¹.*

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe0ebaa4962f704fe401f0df3353dda10433fea1e6bf7dd044ae061f69327f0

Documento generado en 02/12/2020 09:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00557-00

En consideración al escrito aportado por la concursada y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la abogada, Paola Angarita Pardo, como apoderada judicial de la parte solicitante.

Se requiere al citado procurador judicial, para que informe la dirección de notificación, física y electrónica.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 10 días, proceda a consignar a órdenes de esta judicatura, el rubro tasado al liquidador.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33808535a486d661ab1c2e1270c21d82244390d0ab8b6437dc7ad0d0d6b5ed2a

Documento generado en 02/12/2020 09:30:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00571**-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5638b3e40a1bf2ed46f26e8af6ab85bd381dd4f45cd2f68a680233bf831e1b28

Documento generado en 02/12/2020 09:30:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00583-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que, no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la activa, haya sido remitido via electrónica del e-mail registrado en la carta de representación legal de la entidad financiera demandante.

Cumple agregar, que el poder adosado con la subsanación del libelo, no contiene nota de presentación personal, razón por la cual, no se satisfizo el presupuesto del artículo 74 inciso 2º ibídem, ni se acreditó que el poder especial se haya emitido por mensaje de datos con firma digital. Así mismo, no se acreditó que el correo del mandatario judicial, sea el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6d5b7d54db37f0d16f862d9a707322360b79f8fc15a5040311eff6855b0e1a

Documento generado en 02/12/2020 09:30:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00597-00**

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 19 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433a8357b9d1bbbf512304507282664b8006781937b9b983871d9f428a31809

Documento generado en 02/12/2020 09:30:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00601**-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 19 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 101 _publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369667c5256f4e1494a44288785a7294ccf7a59e596d3f09f4870656659fccd5

Documento generado en 02/12/2020 09:30:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00603-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 19 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que, no se dio cabal cumplimiento a lo contenido en el numeral 4 de la citada decisión, como quiera que, no se aportó el dictamen pericial contenido en el artículo 226 y 227 ibídem, en el que se dé cuenta que el inmueble objeto de marras, es un bien de interés social, teniendo para tal efecto, los postulados del artículo 51 de la Ley 9 de 1989. En gracia de discusión, tampoco se realizó las manifestaciones de ley.

Cumple agregar, que en este tipo de linajes, para abrir paso a la admisión del libelo demantario con fundamento en la Ley 1561 de 2012, es indispensable acreditar como uno de los supuestos de la acción que el inmueble, sea un bien de interés social, estamento que se puede colegir, con el dictamen que se rinda en dicho sentido.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fa7d720603d4481c237b11cbd86c019f409ef8d79a33f8ac092478c1f01b96

Documento generado en 02/12/2020 09:30:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00613-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 30 de octubre del presente año en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, la parte demandante en su escrito subsanatorio informó que los documentos base de la ejecución se expidieron de manera electrónica, sin que se haya adosado el título de cobro ni los anexos contemplados en el Decreto 1625 de 2016, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015, tal y como se le requirió en la citada decisión.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cff061240c289c22e07c85cd34ed3d1dac5d1d6ce7f6040ecd42f28ab2e6e82

Documento generado en 02/12/2020 09:30:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00617-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 30 de octubre del presente año en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, la parte demandante no aportó la nota de vigencia del poder actualizada, sino que se hizo mención a una escritura que data 20 de febrero de 2018.

De igual manera, no se acreditó que la persona que realizó el endoso funja como representante legal de la entidad demandante- Bancolombia S.A.-

En igual sentido, no se aclaró el libelo demandatorio, conforme el numeral 4 de la citada decisión, en tanto que, no se estableció las cuotas en mora, ni el capital acelerado conforme se indicó.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2768dd2acc4e8c2b705d44c9c7bf7fefb2a79ca3c23e4f225aa8d852f6d5a118

Documento generado en 02/12/2020 09:30:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00619**-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 30 de octubre del presente año en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e728e2862ec92bfe57d90b451b0d16cccc454fbcabf0de3e5db05c15a24182bd

Documento generado en 02/12/2020 09:30:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00627-00**

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 30 de octubre del presente año en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06290f106183c03ef71fe6bb32af5a15fa037363533004a6bf447c5d465b4c1f

Documento generado en 02/12/2020 09:29:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00629-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 30 de octubre del presente año en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la citada decisión, como quiera que, no se adosó constancia de que el mandato conferido al procurador judicial haya sido remitido del correo electronico registrado en la carta de representación legal de la entidad demandante, de conformidad con el articulo 5 inciso 3o del citado Decreto 806 de 2020.

Cumple agregar, el poder allegado, no contiene nota de presentación personal, ni se puede colegir que el mismo contenga firma digital conforme los lineamientos del artículo 74 ibídem.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08334e6eaf1936397c7c9cc8c72d479ea5aa10e6213503f3913f1d4fb8a4b984

Documento generado en 02/12/2020 09:29:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00633-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 30 de octubre del presente año en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la citada decisión, como quiera que no se adosó el certificado de tradición del rodante objeto del presente asunto. Cumple agregar, que si bien se hizo anotación de que se adjunta el pantallazo del RUNT, dicho documento no es el certificado requerido en la admisión de la solicitud.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dc090e516cc73a9f93214350512d3fea6ca6f728f92c487c5adc1245c31391

Documento generado en 02/12/2020 09:29:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00667-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que el aportado, no contiene nota de presentación personal
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^a
_____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d94c1766b1517121d96c34eca5c8acdc903f2f7aad40b3cf776a260dbdfbcd

Documento generado en 02/12/2020 09:29:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00679-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Aportése, el registro **inicial** y de **ejecución** de la garantía mobiliaria.
5. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbbb4fbe4150cdd316d1031aaa7de4bc7e273f8fb2fdb5348e0d2ef22c3a479

Documento generado en 02/12/2020 09:29:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00681-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la letra de cambio base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, se deberá indicar que se confiere la facultad de demandar por la vía ejecutiva de **menor** cuantía.
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 101 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576f1164b9cc78925147976a716a75290d11ac11d612edb931bc5e029f79f42b

Documento generado en 02/12/2020 09:29:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>